

PROYECTO DE LEY DE RESCATE FISCAL 2026

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicó ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley No. 477 de 2026 *“Por la cual se expide la Ley de Rescate Económico, con el propósito de estabilizar las finanzas públicas, reducir el gasto y generar crecimiento económico en un marco de equidad, eficiencia y progresividad, y se dictan otras disposiciones”*.

El Proyecto tiene 106 artículos. Los artículos 1 a 19 tratan sobre la reducción del gasto público y la reorganización del Estado; a partir del artículo 20 se concentran las medidas tributarias, parafiscales y de procedimiento. A continuación, presentamos un resumen de su contenido desde el artículo 20. Los valores en pesos se calculan con la UVT de 2026 (\$52.374) y son indicativos.

1. Aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social (arts. 20 a 26)

- a) Modificaría el artículo 114-1 del E.T. a partir del 1 de enero de 2027: las sociedades y personas jurídicas declarantes de renta solo estarían exoneradas totalmente de los aportes al SENA, ICBF y de la cotización a salud por los trabajadores que devenguen **hasta 2 SMLMV**. Por los trabajadores de más de 2 y hasta 3 SMLMV pagarían SENA 1%, ICBF 1% y salud 4%. Por encima de 3 SMLMV no habría exoneración (hoy la exoneración llega hasta 10 SMLMV). Los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos en los cuales la totalidad de sus miembros estén exonerados tendrían el mismo esquema.
- b) Las personas naturales empleadoras tendrían la misma exoneración; las que empleen de 2 a 5 trabajadores estarían exoneradas del pago de los aportes al SENA, ICBF y salud.
- c) A partir del 1 de enero de 2027, la cotización a salud del empleador seguirá siendo del 8,5%. Por su parte, la del **trabajador dependiente** dejaría de ser plana y sería progresiva según el ingreso: 4% hasta 2 SMLMV; 5,5% de 2 a 4; 6% de 4 a 5; 6,5% de 5 a 10; 7% de 10 a 15; 7,5% de 15 a 20 y 8% de 20 a 25 SMLMV.
- d) Para los **trabajadores independientes** la cotización a salud iría del 12,5% (hasta 2 SMLMV) al 15,5% (de 20 a 25 SMLMV). En los regímenes especiales y de excepción, la cotización del trabajador aumentaría 1,5 puntos (de 2 a 3 SMLMV) y 2,5 puntos (más de 3 SMLMV).
- e) Un (1) punto de los cuatro (4) del aporte a las cajas de compensación familiar se destinaría al aseguramiento en salud a través de la ADRES. Los excedentes del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC a 31 de

diciembre de 2026 también se destinarían a salud, y durante cinco años las cajas podrían usar saldos no ejecutados para sanear pasivos en salud.

2. Impuesto sobre la renta de personas jurídicas

- a) Reduciría la tarifa general del impuesto sobre la renta (art. 240 E.T.) del 35% al **33% para el año gravable 2027 y al 31% a partir de 2028** (art. 57).
- b) Las instituciones financieras, aseguradoras y reaseguradoras, comisionistas de bolsa, comisionistas agropecuarias, bolsas de productos y proveedores de infraestructura del mercado de valores liquidarían **5 puntos adicionales** entre 2027 y 2030, para una tarifa total del 38% en 2027 y del 36% entre 2028 y 2030. Aplicaría solo si la renta gravable es igual o superior a 120.000 UVT (\$6.284.880.000), con anticipo del 100% de la sobretasa.
- c) La **tasa mínima de tributación del 15%** (Tasa de Tributación Depurada) solo aplicaría a las entidades controlantes de grupos multinacionales nacionales y subordinadas nacionales de grupos del exterior con ingresos consolidados iguales o superiores a EUR 750 millones en el año anterior. Se mantendrían las fórmulas de cálculo y exclusiones (ZESE, ZOMAC, hoteles y editoriales con tarifa especial, entre otras).
- d) Se derogarían el artículo 243 del E.T. (destinación específica de puntos de la tarifa de renta).

3. Régimen Único para Generar Estabilidad Empresarial (RUGE)

- a) Adicionaría el Libro Noveno al E.T. (art. 69) para crear el RUGE, dirigido a grandes inversiones **nuevas** y los encadenamientos productivos.
- b) Se entiende por inversión la adquisición, construcción o instalación en Colombia de activos fijos depreciables o amortizables, nuevos o sin uso previo en el país, que aumenten la capacidad productiva. Los terrenos y el capital de trabajo no se computan para el umbral de inversión nueva.
- c) Deben realizarse a través de un vehículo jurídico nuevo de objeto exclusivo. Las solicitudes podrían presentarse hasta el 31 de diciembre de 2029 (2031 para proyectos de asociación público-privada) y la estabilidad sería de **16 años**. Los montos mínimos serían:

BOLETIN

NOVEDADES TRIBUTARIAS

jjrodriguez@andi.com.co
 hpineda@andi.com.co

Sector	Umbral (UVT)	Plazo de ejecución
1. Infraestructura, energía y recursos naturales (minería, hidrocarburos, refinación, energía, agua, obras civiles, transporte)	8.140.000 (\$426.324 millones)	8 años
2. Industria y economía digital (manufactura, telecomunicaciones, procesamiento de datos y hosting)	5.530.000 (\$289.628 millones)	6 años
3. Agroindustria, turismo, servicios y demás actividades	2.580.000 (\$135.125 millones)	5 años

- d) Quedarían excluidos el comercio, las actividades financieras y de seguros, las inmobiliarias, la administración pública y otras actividades.
- e) Beneficios tributarios para el vehículo jurídico y sus inversionistas (art. 919):
- Tarifa de renta del **20%** si el proyecto inicia en 2027 o 2028, y del **26%** si inicia desde 2029, sin sobretasas ni puntos adicionales.
 - Dividendos a socios **no residentes** gravados a una tarifa única del **8%**, como impuesto definitivo. La retención art. 242-1 entre sociedades sería del 8% y no se generaría sobre distribuciones sucesivas de ese dividendo.
 - **Depreciación acelerada** de hasta el 50% anual para maquinaria, equipos y redes, y del 10% para construcciones.
 - No estaría sujeto al **impuesto al patrimonio** ni a otros tributos nacionales sobre el patrimonio de diferente denominación (i.e, riqueza).
 - El Gobierno podría establecer tratamientos arancelarios temporales para importar bienes de capital sin producción nacional.
 -
- f) Contraprestaciones: ejecutar el 40% de la inversión en dos años, comprar al menos el **30%** de bienes y servicios a proveedores nacionales (un tercio a mipymes o proveedores del departamento), constituir una garantía del 2% de la inversión y pagar una **prima anual del 0,1%** de la inversión ejecutada.
- g) Los beneficios no se acumularían con zonas francas, ZOMAC, ZESE ni rentas exentas del artículo 235-2 E.T. La estabilidad no cubriría IVA, tributos territoriales, parafiscales ni regalías. El incumplimiento llevaría a la reducción o terminación del régimen y al reintegro de los beneficios con intereses, además de multas del 10% al 50% en casos de simulación o información falsa.
- h) Un Comité de Garantías y Estabilidad decidiría las solicitudes en máximo tres meses; vencido ese plazo operaría el silencio administrativo positivo.

BOLETIN

NOVEDADES TRIBUTARIAS

jjrodriguez@andi.com.co
 hpineda@andi.com.co

4. Impuesto sobre la renta de personas naturales y ganancia ocasional

- a) Modificaría la tabla del artículo 241 del E.T. El ingreso no gravado (tarifa 0%) bajaría de 1.090 UVT a **720 UVT (\$37.709.280)**, se crearía un tramo del 9% y la tarifa máxima del 39% se aplicaría desde 8.670 UVT (\$454.082.580) (hoy desde 31.000 UVT):

Desde (UVT)	Hasta (UVT)	Tarifa marginal	Impuesto
0	720	0%	0
>720	1.090	9%	(Base gravable en UVT – 720) x 9%
>1.090	1.700	19%	(Base gravable en UVT – 1.090) x 19% + 33 UVT
>1.700	4.100	28%	(Base gravable en UVT – 1.700) x 28% + 149 UVT
>4.100	8.670	33%	(Base gravable en UVT – 4.100) x 33% + 821 UVT
>8.670	En adelante	39%	(Base gravable en UVT – 8.670) x 39% + 2.329 UVT

- b) Ajustaría la tabla de retención en la fuente por pagos laborales (art. 383 E.T.). La retención empezaría a partir de una base de **65 UVT mensuales (\$3.404.310)** de ingreso laboral gravable (hoy 95 UVT), con tarifas marginales de 9%, 19%, 28%, 33% y 39% (esta última desde 640 UVT mensuales).
- c) La renta exenta del 25% de los pagos laborales (num. 10, art. 206 E.T.) quedaría limitada a **630 UVT anuales (\$32.995.620)**, frente a 790 UVT hoy (art. 47).
- d) El límite conjunto de rentas exentas y deducciones de la cédula general se mantendría en el 40%, pero con un tope de **1.180 UVT anuales (\$61.801.320)**, frente a 1.340 UVT hoy (art. 49). Además, se derogarían el inciso 2 del numeral 3 del artículo 336 E.T.
- e) Se derogarían los numerales 7 y 9 del artículo 206 E.T. (rentas exentas laborales específicas) y los artículos 38, 39, 40 y 40-1 del E.T., que hoy permiten tratar como no gravado el componente inflacionario de los rendimientos financieros.
- f) Se derogarían el componente inflacionario de los rendimientos financieros para las personas naturales.
- g) La tarifa del impuesto de **ganancia ocasional sobre loterías**, rifas, apuestas y similares subiría del 20% al **30%** (art. 52).

5. Impuesto al patrimonio

- El impuesto al patrimonio quedaría vigente **únicamente para los periodos gravables 2027, 2028, 2029 y 2030** (art. 66).
- Desde 2027 el impuesto se generaría por la posesión de un patrimonio líquido igual o superior a **95.500 UVT (\$5.001.717.000) hoy 72.000 VUT**, al 1 de enero de cada año (art. 67), con la siguiente tabla (art. 68):

Desde (UVT)	Hasta (UVT)	Tarifa marginal	Impuesto
0	95.500	0,0%	0
>95.500	145.500	0,5%	(Base gravable en UVT – 95.500) x 0,5%
>145.500	En adelante	1,0%	(Base gravable en UVT – 145.500) x 1,0% + 250 UVT

6. Impuesto sobre las ventas (IVA)

- Desde la vigencia de la ley, los **licores, vinos, aperitivos y similares** quedarían gravados a la **tarifa general del 19%** (hoy 5%). El recaudo se cedería a los departamentos con destino al aseguramiento en salud (art. 27).
- A partir del **1 de enero de 2028** se derogarían los artículos 468-1 y 468-3 del E.T., con lo cual **desaparecería la tarifa diferencial del 5%** para bienes y servicios.
- A partir del 1 de enero de 2028 se sustituiría la lista de **bienes excluidos** (art. 424 E.T.) por una lista más corta (36 de las 140 partidas). Se mantendrían, entre otros: atunes y pescado seco, papa, hortalizas de vaina, yuca y tubérculos, arroz, panela, bienestarina, pan y arepa, agua sin endulzar, carbón y coque, gas natural y GLP, energía eléctrica, material médico (gasas, vendas, catéteres, prótesis, sillas de ruedas, lentes), preservativos, ladrillos, lápices y la venta de inmuebles.
- También desde 2028 se reescribirían la lista de **servicios excluidos** (art. 476 E.T.), que se reduciría a 23 numerales, y la de **bienes exentos** (art. 477 E.T.).
- Se destaca la derogatoria de la exclusión del IVA a las importaciones por tráfico postal y envíos urgentes de hasta USD 200.
- Desde 2028 los **distribuidores minoristas** de gasolina motor corriente serían responsables del IVA, cuya base incluiría el margen mayorista y minorista (arts. 43 y 44). La venta de ACPM seguiría excluida.
- Partidas y servicios que cambiarían de tarifa.** Al comparar el texto propuesto con el vigente de los artículos 424, 428, 468-1, 468-3, 476, 477 y 481 del E.T., los siguientes bienes y servicios cambiarían de tarifa:

BOLETIN

NOVEDADES TRIBUTARIAS

jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

Tabla 1. Bienes que pasarían de excluidos a la tarifa general del 19% (desde el 1 de enero de 2028)

Partida / norma	Descripción/grupo
01.03, 01.04, 01.05, 01.06	Animales vivos: porcinos, ovinos y caprinos, aves de corral y demás animales vivos
03.01	Peces vivos, excepto ornamentales
04.09	Miel natural
05.11.10.00.00	Semen de bovino
06.01, 06.02.20, 06.02.90	Bulbos, tubérculos y plantas vivas, esquejes, injertos y plántulas para siembra
07.02 a 07.07, 07.09, 07.12, 07.13	Hortalizas frescas (tomate, cebolla, ajo, coles, lechuga, zanahoria, pepino y demás), hortalizas secas y hortalizas de vaina secas
08.01.12, 08.01.19, 08.03 a 08.10	Frutas: cocos, bananos y plátanos, higos, piñas, aguacates, guayabas, mangos, cítricos, uvas, melones, papayas, manzanas, peras, duraznos y demás frutas
09.01.11	Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla
09.09.21.10, 10.01.11, 10.01.91, 10.02.10, 10.04.10, 10.05.10, 10.07.10, 12.01.10, 12.02.30, 12.03, 12.04.00.10, 12.05, 12.06.00.10, 12.07 (semillas para siembra), 12.09, 18.01.00.11	Semillas para siembra: cilantro, trigo, centeno, avena, maíz, sorgo, soya, maní, copra, lino, colza, girasol, palma, algodón y demás oleaginosas, cacao y demás semillas
10.03	Cebada
10.05.90, 11.04.23	Maíz para consumo humano y maíz trillado para consumo humano
12.12.93	Caña de azúcar
18.01.00.19	Cacao en grano crudo
19.01.90.20, 20.07	Productos alimenticios artesanales a base de leche y a base de guayaba

BOLETIN

NOVEDADES TRIBUTARIAS

jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

Partida / norma	Descripción/grupo
25.01, 25.03, 25.10, 25.18.10	Sal, azufre, fosfatos de calcio naturales y dolomita y cal dolomítica de uso agrícola
31.01 a 31.05	Abonos y fertilizantes de origen animal, vegetal, nitrogenados, fosfatados, potásicos y minerales
38.08, 38.22.00.90	Plaguicidas, insecticidas, fungicidas y herbicidas; reactivos de diagnóstico
40.01, 40.11.70	Caucho natural; neumáticos para vehículos y máquinas agrícolas o forestales
48.01, 48.02.61.90	Papel prensa
53.05.00.90, 53.11, 56.08.11, 59.11.90.90, 63.05	Pita, cabuya y fique; tejidos de fibras vegetales; redes de pesca; empaques y sacos de yute, fique y cáñamo
84.07.21, 84.08.10, 84.24.82.21, 84.24.82.29, 84.24.90.10, 84.33, 84.36.10, 84.36.80, 84.36.99, 84.37.10, 87.01, 87.16.20	Motores fuera de borda y diésel; sistemas de riego; maquinaria para cosechar, trillar y preparar alimentos para animales; limpiadoras de semillas; tractores y remolques agrícolas
Art. 424, num. 1	Materias primas químicas para producir plaguicidas, fertilizantes y medicamentos
Art. 424, num. 5 y 6	Computadores personales de hasta 50 UVT; celulares y tabletas de hasta 22 UVT
Art. 424, num. 7 y 16	Equipos de control y monitoreo ambiental; maquinaria para proyectos de reducción de emisiones de GEI
Art. 424, num. 17	Bicicletas, bicicletas y motos eléctricas, patines, monopatines y patinetas de hasta 50 UVT
Art. 424, num. 18	Bienes facturados por los comerciantes del parágrafo 2 del art. 34 de la Ley 98 de 1993
Art. 424, num. 8 y 13	Se eliminaría a La Guajira de la exclusión de alimentos importados de países colindantes, y Guaviare de la exclusión de bienes para consumo local
Art. 424, num. 19	Incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales.

BOLETIN

NOVEDADES TRIBUTARIAS

jjrodriguez@andi.com.co
 hpineda@andi.com.co

Tabla 2. Bienes que pasarían de la tarifa del 5% a la tarifa general del 19%

Partida / norma	Descripción	Desde
85.01, 85.04, 85.07, 87.02 a 87.07, 87.11, 87.12, 90.31, 90.32	Vehículos eléctricos e híbridos y sus motores, baterías, cargadores, chasis, carrocerías y unidades de control; motos eléctricas y bicicletas de más de 50 UVT	Vigencia de la ley
Art. 468-1, num. 2	Licores, vinos, aperitivos y similares (art. 27)	Vigencia de la ley
09.01, 21.01.11	Café tostado y sus mezclas; extractos y concentrados de café	2028
10.01, 10.02.90, 10.04.90, 10.05.90, 10.06, 10.07.90, 10.08	Trigo, centeno, avena, maíz y arroz para uso industrial, sorgo y demás cereales	2028
11.01, 11.02, 11.04.12	Harinas de trigo y de los demás cereales; avena en hojuelas	2028
12.01.90, 12.07.10.90, 12.07.29, 12.07.99.99, 12.08	Habas de soya, nuez y almendra de palma, semilla de algodón, fruto de palma y harinas de semillas oleaginosas	2028
15.07.10, 15.11.10, 15.12.11.10, 15.12.21, 15.13.21.10, 15.14.11, 15.15.21	Aceites brutos de soya, palma, girasol, algodón, palmiste, colza y maíz	2028
17.01, 17.03	Azúcar de caña o remolacha (excepto panela) y melazas	2028
18.06.32.00.90	Chocolate de mesa	2028
19.02.11, 19.02.19	Pastas alimenticias sin cocer	2028
19.05	Productos de panadería a base de sagú, yuca o achira	2028
21.06.90.61, 21.06.90.69	Edulcorantes a base de estevia y de sustancias sintéticas o artificiales	2028
23.01 a 23.06, 23.08, 23.09	Alimentos y preparaciones para animales; harinas, salvados, tortas oleaginosas y residuos de industria	2028

BOLETIN

NOVEDADES TRIBUTARIAS

jjrodriguez@andi.com.co
 hpineda@andi.com.co

Partida / norma	Descripción	Desde
52.01	Algodón sin cardar ni peinar	2028
73.11.00.10, 84.09.91.60, 84.09.91.91, 84.09.91.99, 84.14.80.22, 84.14.90.10, 90.25.90	Cilindros, carburadores, equipos de conversión, compresores y demás componentes del plan de gas vehicular	2028
82.01, 82.08.40	Herramientas agrícolas de mano y cuchillas para máquinas agrícolas o forestales	2028
84.19.31, 84.19.50.10, 84.24.82.90, 84.29.51, 84.32, 84.34, 84.36.21, 84.36.29, 84.36.91, 84.38.80.10	Secadores de productos agrícolas, pasteurizadores, fumigadoras, cargadoras frontales, maquinaria para preparar y cultivar el suelo, ordeñadoras, incubadoras, máquinas avícolas y descascarilladoras de café	2028
89.01, 89.04, 89.06.90	Transbordadores, barcos de carga, barcazas, remolcadores y demás barcos (salvo de remo y de guerra)	2028
Art. 468-1, num. 3	Refrigeradores nuevos de reposición de hasta 30 UVT para hogares de estratos 1 a 3	2028
Art. 468-1, num. 4	Ingreso al productor de la gasolina (el del ACPM pasaría a excluido)	2028
Art. 468-1, num. 5	Jet A1 y gasolina de aviación 100/130 nacionales	2028

Tabla 3. Otros bienes que cambiarían de tarifa o tratamiento tributario

Partida / norma	Descripción	Tarifa actual	Tarifa propuesta
16.01, 16.02	Salchichón, butifarra y mortadela	5%	Exento (2028)
44.03	Madera en bruto	5%	Excluido (2028)
Art. 424, num. 11 propuesto	Ingreso al productor del ACPM	5%	Excluido (2028)

BOLETIN

NOVEDADES TRIBUTARIAS

jjrodriguez@andi.com.co
 hpineda@andi.com.co

Partida / norma	Descripción	Tarifa actual	Tarifa propuesta
01.02	Animales vivos de la especie bovina, excepto de lidia	Exento	19% (2028)
01.05.11.00.00	Pollitos de un día de nacidos	Exento	19% (2028)
03.06	Camarones de cultivo	Exento	19% (2028)
04.06.10.00.00	Queso fresco, incluido el lactosuero y el requesón	Exento	19% (2028)
85.04.40.90.90	Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles	Exento	19% (2028)
85.41.40.10.00	Paneles solares	Exento	19% (2028)
90.32.89.90.00	Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles	Exento	19% (2028)
Art. 477, num. 1	Alcohol carburante para mezcla con gasolina (el biocombustible para diésel seguiría exento)	Exento	19% (2028)
Art. 477, num. 4 y 5	Vehículos nuevos de transporte público de pasajeros y de carga de más de 10,5 toneladas, y sus chasis y carrocerías	Exento	19% (2028)
Art. 428, lit. j)	Importaciones por tráfico postal y envíos urgentes de hasta USD 200	No causan IVA	19% (vigencia)

Tabla 4. Servicios que cambiarían de tarifa o tratamiento tributario

Norma vigente	Servicio	Tarifa actual	Tarifa propuesta
Art. 476, num. 20 y 21	Licencias de software para contenidos digitales; páginas web, hosting y computación en la nube	Excluido	19% (vigencia)
Art. 481, lit. h)	Internet fijo para usuarios residenciales de estratos 1 y 2	Exento	19% (vigencia)
Art. 481, lit. d)	Servicios turísticos prestados a residentes en el exterior	Exento	19% (vigencia)

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

Norma vigente	Servicio	Tarifa actual	Tarifa propuesta
Art. 476	Internet para usuarios residenciales de estrato 3	Excluido	19% (2028)
Art. 476	Primeros 325 minutos de telefonía local para estratos 1 a 3 y telefonía pública	Excluido	19% (2028)
Art. 476	Boletas de cine, eventos deportivos, culturales y de recreación familiar, y espectáculos de la Ley 1493 de 2011	Excluido	19% (2028)
Art. 476	Servicios agropecuarios y de pesca (riego, control de plagas, cosecha, procesamiento de pescado, entre otros)	Excluido	19% (2028)
Art. 476	Comercialización de animales vivos y servicio de faenamiento	Excluido	19% (2028)
Art. 476	Promoción y fomento deportivo prestados por clubes deportivos	Excluido	19% (2028)
Art. 476	Reparación y mantenimiento de embarcaciones de bandera colombiana	Excluido	19% (2028)
Art. 476	Publicidad en periódicos, emisoras de radio y televisión regional bajo ciertos topes de ingresos	Excluido	19% (2028)
Art. 468-3, num. 1	Almacenamiento de productos agrícolas en almacenes generales de depósito y comisiones en bolsas agropecuarias	5%	19% (2028)
Art. 468-3, num. 2	Seguro agropecuario	5%	19% (2028)
Art. 468-3, num. 3	Planes complementarios y pólizas de salud	5%	Excluido (2028)
Art. 468-3, num. 3	Medicina prepagada	5%	19% (2028)
Art. 468-3, num. 4	Vigilancia, aseo y servicios temporales prestados con personas en situación de discapacidad	5%	19% (2028)
Art. 468-3, num. 5	Transporte aéreo de pasajeros (salvo las rutas excluidas del num. 8 del art. 476 propuesto)	5%	19% (2028)

BOLETIN

NOVEDADES TRIBUTARIAS

jjrodriguez@andi.com.co
 hpineda@andi.com.co

- h) **Juegos de suerte y azar** (art. 420 E.T.): el IVA del 19% se causaría con la apuesta, aun si el operador está en el exterior. En los juegos por internet la base sería el depósito del apostador dividido entre 1,19. Para los juegos localizados se fijarían bases mensuales: 40 UVT por maquinitas y tragamonedas, 580 UVT por mesa de juego, 20 UVT por tragamonedas en locales con otra actividad principal, 6 UVT por silla de bingo, y 20 UVT por demás juegos localizados.
- i) Crearía la devolución **“EfectIVA”** a partir del 1 de enero de 2028 (arts. 38 a 40), que reemplazaría a la compensación del IVA. Se reconocería por persona a quienes estén en pobreza extrema, pobreza o vulnerabilidad, según el IVA efectivamente pagado y registrado en facturación electrónica: 100% para los más pobres y 50%, 40% o 30% para los demás tramos de vulnerabilidad, con un límite mensual de 5,5 UVT (\$288.057), valor que se actualizará con el crecimiento del PIB real certificado por el DANE en los 12 meses. Se pagaría cada 15 días, sería inembargable y no constituiría renta ni ingreso laboral; tampoco estarán sujetos al GMF. Los obligados a facturar y proveedores tecnológicos que no implementen los ajustes técnicos exigidos por la DIAN para operativizar esta devolución serían sancionados con la sanción del 651-2 del ET.

7. Impuesto nacional al carbono

- a) Aumentaría la tarifa a **0,87 UVT por tonelada de CO2 equivalente en 2027, 1,23 UVT en 2028 y 1,59 UVT a partir de 2029** (art. 54). Las tarifas por combustible serían:

Combustible	Unidad	2027 (UVT)	2028 (UVT)	2029 en adelante (UVT)
Carbón	Tonelada	2,267	3,163	4,048
Fuel oil	Galón	0,011	0,015	0,019
ACPM	Galón	0,009	0,013	0,016
Jet fuel	Galón	0,009	0,012	0,016
Kerosene	Galón	0,009	0,012	0,016
Gasolina	Galón	0,008	0,011	0,014
Gas licuado de petróleo	Galón	0,006	0,008	0,010
Gas natural	Metro cúbico	0,002	0,002	0,003

- b) La no causación del impuesto por certificarse como **carbón neutro** no podría superar el 25% (hoy 50%) del impuesto que se habría causado, y la certificación no podría usarse para obtener otro beneficio tributario. (art. 53).
- c) El 20% del recaudo se destinaría al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS), a través del Fondo Colombia en Paz, y se crearía el Fondo para la Sustentabilidad y la Resiliencia Climática (FONSUREC), adscrito al Ministerio de Ambiente (art. 55). El restante 80% deja de tener destinación específica a asuntos ambientales.

8. Impuestos al consumo y a las bebidas ultraprocesadas endulzadas

- a) **Licores, vinos, aperitivos y similares** (art. 28): el componente específico sería de **\$750 por grado alcohométrico** (hoy \$220 y vinos \$150) en unidad de 750 c.c. y el componente ad valorem del **35%** (hoy 25% y vinos 20%). Desde 2028 el componente específico se reajustaría con el IPC más 4 puntos. En San Andrés los productos nacionales pagarían \$61 (hoy \$35) por grado. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1) de enero de 2028 de cada año, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre **más 4 puntos**.
- b) **Cigarrillos y tabaco elaborado** (arts. 29 a 32): incluiría expresamente los productos derivados, sucedáneos, imitadores y el tabaco calentado.
 - Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, cigarritos y productos de tabaco calentado (PTC) el componente específico de la tarifa sería **\$7.823 por cajetilla de 20 unidades en 2027 y \$11.200 desde 2028**, \$891 por gramo de picadura, rapé o chimú. El componente ad valorem sería del 10% sobre el precio de venta al público certificado por el DANE.
 - Para los derivados, sucedáneos o imitadores el componente específico de **\$1.000 por mililitro en 2027 y \$2.000 desde 2028**, más un ad valorem del 30%.
 - Las tarifas se reajustarían con el IPC más 4 puntos desde 2029.
- c) **Cervezas, sifones, refajos y mezclas** (arts. 33 a 36): el tributo pasaría a llamarse “impuesto a la producción de cervezas con o sin alcohol” y tendría un componente específico de **\$330 por grado alcohométrico** en unidad de 330 c.c. (no aplicable a la cerveza sin alcohol) y un ad valorem del 10%. Desde 2028 el componente específico se reajustaría con el IPC más 4 puntos.
- d) Los ingresos adicionales por el aumento de estos tres impuestos departamentales frente al recaudo de 2026 (actualizado con IPC, o IPC más 4 puntos para tabaco) se girarían mensualmente a la ADRES para financiar el aseguramiento en salud (art. 37).

- e) Desde el 1 de enero de 2028 se reemplazaría el impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas por el **impuesto a las bebidas ultraprocesadas endulzadas** (art. 56), que gravaría también las bebidas con **edulcorantes** (incluidos concentrados, polvos y jarabes). La base sería el volumen y la tarifa a partir de 2028 de **\$45 por cada 100 ml** si tienen menos de 9 g de azúcares añadidos o solo edulcorantes, y **\$76 por cada 100 ml** si tienen 9 g o más. Desde 2029 se reajustarían con la UVT. La omisión o inexactitud de la información del etiquetado no excluirá la sujeción al impuesto ni modificará la tarifa legalmente aplicable.
- f) Se eliminaría el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso (arts. 50 a 53 de la Ley 2277 de 2022).

9. Normalización y alivios tributarios

- a) **Impuesto complementario de normalización tributaria** (art. 70): aplicaría por el año 2027 a los contribuyentes de renta o del SIMPLE con activos omitidos o pasivos inexistentes al 1 de enero de 2027, con tarifa del **15%**. Incluiría fundaciones, trusts, seguros con ahorro y fondos del exterior. También permitiría el saneamiento de activos subvalorados. No generaría renta por comparación patrimonial, sanciones ni acción penal, y se declararía a más tardar el **30 de junio de 2027**, sin posibilidad de corrección ni presentación extemporánea.
- b) **Normalización de cryptoactivos** (art. 71): aplicaría por el año 2027 a los contribuyentes de renta o del SIMPLE con tarifa del **5%** sobre el valor de mercado al 1 de enero de 2027 de los activos digitales omitidos. Exigiría revelar direcciones públicas de las billeteras, identificación de las plataformas y posiciones en protocolos (sin claves privadas), con plazo hasta el 30 de junio de 2027. Aplica de manera preferente al de normalización.
- c) **Facilidad de pago abreviada** (art. 99): hasta el 30 de junio de 2027 se podría pedir un acuerdo de pago de hasta 12 meses (sin garantía) para obligaciones en mora al 30 de septiembre de 2026, con abono inicial del 10% e intereses al **5% anual**.
- d) **Reducción de sanciones e intereses** (arts. 100 y 101): hasta el 30 de junio de 2027, pagando el 100% del impuesto, intereses al 5% anual y el **40% de las sanciones y su actualización**. Aplicaría a obligaciones en mora, declaraciones omitidas o por corregir, declaraciones aduaneras y obligaciones formales (incluidas las de precios de transferencia) vencidas hasta el 30 de septiembre de 2026.
- e) **Terminación por mutuo acuerdo** (art. 102) y **conciliación contencioso-administrativa** (art. 103): se podría transar o conciliar el 60% de las sanciones, pagando el 100% del impuesto, el 40% de las sanciones e intereses al 5% anual. Las solicitudes vencerían el 30 de junio de 2027. Los beneficios no serían acumulables con los del Decreto Legislativo 1419 de 2026.

10. Procedimiento tributario, control y lucha contra la evasión

- a) **Activos digitales** (art. 86): se adicionaría el artículo 21-2 al E.T. con reglas para criptoactivos: se seguiría el tratamiento del activo subyacente cuando exista; los ingresos por enajenación no serían de fuente nacional salvo que representen activos en Colombia, teniendo en cuenta que los contribuyentes están sujetos al impuesto de renta por sus ingresos de fuente mundial. Las fluctuaciones contables de valoración sobre el costo no tendrían efecto fiscal hasta su realización.
- b) **Enajenaciones indirectas** (art. 87): se ajustarían las excepciones del artículo 90-3 E.T. (umbral del 20% y concentración en un mismo beneficiario real para acciones que cotizan en bolsa); la responsabilidad solidaria del vinculado en Colombia y del comprador (en caso de abuso) por el cumplimiento del régimen; y se incluiría en este régimen la venta de activos digitales que representen activos ubicados en Colombia.
- c) **Facturación electrónica**: se fijarían nuevas obligaciones e infracciones para los **proveedores tecnológicos** (art. 88) y el **Premio Fiscal** permitiría a la DIAN hacer sorteos con premios en dinero no gravados, entre los compradores que exijan factura o reporten su omisión (art. 89).
- d) **Sanciones** (arts. 90 a 93):
 - o Facturar sin requisitos: 5% del valor de las operaciones, hasta 3.500 UVT (\$183.309.000); 7% sin límite en caso de reincidencia.
 - o No facturar: la mayor sanción entre el 5% de los ingresos netos del mes anterior y el 5% de la mediana de ingresos de la actividad económica. La sanción sería del 7% en caso de reincidencia.
 - o Clausura del establecimiento por 3 días (supresión de ventas, doble facturación, omisión o mora mayor a 3 meses en IVA, INC, gasolina o carbono) y por 30 días (aprehensión de mercancías). Podría sustituirse por una sanción del 10% o 15% de los ingresos del mes anterior. Para juegos en línea, la DIAN ordenaría el bloqueo del sitio web.
- e) La DIAN podría usar mecanismos de **monetización, factoring y titularización** para recuperar anticipadamente la cartera de difícil cobro (art. 94) y definir una política para priorizar, iniciar y cerrar procesos según riesgo y costo-beneficio (art. 97).
- f) Se otorgarían **facultades extraordinarias** al Presidente por seis meses para modificar el sistema de carrera de la DIAN (art. 96).
- g) La acción penal por **omisión del agente retenedor** solo procedería por cuantías iguales o superiores a 159 UVT (\$8.327.466) (art. 98).
- h) **Contrabando** (arts. 82 a 85): se formularía una Política Nacional de Lucha contra la Evasión y el Contrabando, se crearía un Comité de Vigilancia Tributario y Aduanero con participación de seis gremios, y se endurecería el delito de contrabando: prisión de 4 a

8 años para cuantías superiores a 25 SMLMV y de 9 a 12 años para cuantías superiores a 100 SMLMV, con multa del 200% al 300% del valor aduanero. Se tomará como circunstancia de agravación si el sujeto tiene la calidad de ALTEX, Usuario Aduanero Permanente, OEA o cualquier operador de con un régimen especial.

11. Derogatorias (art. 106)

a) **Impuesto sobre la Renta:**

- Numerales 7 y 9 del artículo 206: Eliminaría la exención en renta aplicable a los gastos de representación de magistrados, jueces, rectores y profesores de universidades públicas.
- Inciso 2 del numeral 3 del artículo 336: Suprimiría el beneficio de deducción adicional de 72 UVT por dependiente.
- Artículo 243: Derogarí la destinación específica de 9 puntos de recaudo del impuesto, los cuales se distribuyen en entidades o sectores como el ICBF, el SENA, el sistema de salud, entre otros.

b) **Impuesto a plásticos de un solo uso:** Artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 2277 de 2022 y numeral 11 del artículo 643 del Estatuto Tributario. Se derogaría en su totalidad el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.

c) **Régimen sancionatorio:**

- Parágrafo 2 del artículo 616-1: Sobre la utilización de los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema POS y la procedencia de impuestos descontables y costos y deducciones.
- Parágrafos 1 y 2 del artículo 617: Sobre la expedición de tickets de transporte y la facturación por máquinas registradoras.
- Los dos últimos incisos del artículo 837-1: Acerca del congelamiento de la cuenta bancaria en embargos por cobro coactivo y la posibilidad de prestar caución para su desembargo.

d) **IVA, desde la vigencia de la ley:**

- Literal j) del artículo 428: Exclusión del IVA en la importación de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida que no excedan los 200 dólares.
- Artículo 465: Competencia del Ministerio de Minas y Energía para fijar los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas, exceptuados la gasolina y el ACPM

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS


jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

- Las partidas 85.01, 85.07, 85.04, 87.02 a 87.07, 87.11, 87.12, 90.31, 90.32 y el numeral 2 del artículo 468-1: Tarifa diferencial del 5% para vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables y equipos relacionados, pasando a estar gravados con la tarifa general del 19%. También se eliminaría la tarifa del 5% para los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares
 - Los numerales 20 y 21 del artículo 476: Exclusión del IVA para la adquisición de licencias de software comercial, suministro de páginas web, servidores (hosting) y computación en la nube (cloud computing).
 - Los literales d) y h) del artículo 481: Exención del IVA a servicios turísticos prestados a residentes en el exterior utilizados en territorio colombiano y los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2.
 - El artículo 108 de la Ley 633 de 2000: Destinación específica del IVA para financiar gastos de los programas de prevención y atención del desplazamiento forzado.
 - El artículo 33 de la Ley 1816 de 2016: Destinación como ingreso corriente de la nación de los ingresos corrientes de la nación del IVA a los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo.
- e) **IVA, desde el 1 de enero de 2028:**
- Artículos 468-1 y 468-3: Tarifas del 5% para bienes y servicios.
- f) **Componente inflacionario de los rendimientos financieros:** artículos 38, 39, 40 y 40-1 del E.T.
- g) **Contrabando y evasión:**
- Artículos 147 a 155 y 158 de la Ley 223 de 1995: Disposiciones sobre el plan de choque contra la evasión.
 - Artículo 146 de la Ley 1607 de 2012: Regulación de la Comisión Nacional Mixta de Gestión Tributaria y Aduanera.
 - Artículo 31 de la Ley 1762 de 2015: Creación de la Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando.
- h) **Impuesto nacional al consumo:**
- El inciso 4 (con sus numerales 1 y 2) y los párrafos 1 y 2 del artículo 512-2 del E.T.: Disposiciones relativas a la destinación impuesto al consumo a los servicios de telefonía, datos y navegación móvil.
- i) **Impuesto al turismo:**
- Artículo 6 de la Ley 1101 de 2006: Destinación del impuesto a promoción y competitividad del sector.

BOLETIN NOVEDADES TRIBUTARIAS

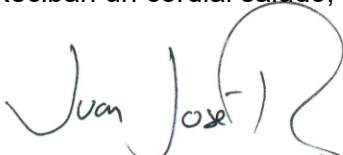

jjrodriguez@andi.com.co
hpineda@andi.com.co

- j) **Movilización Activos del Estado:** artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 330 de la Ley 2294 de 2023.

Por regla general, la ley regirá a partir de su promulgación, salvo las disposiciones que señalan una fecha particular (principalmente el 1 de enero de 2027 y el 1 de enero de 2028).

Esperamos que esta información sea de utilidad.

Reciban un cordial saludo,



Juan José Rodríguez A.
Jefe de Impuestos